

C.A. Concepción.

Concepción, seis de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos RIT O-15-2021, tramitados ante el Juzgado de Letras de Arauco, por sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós se acogió la demanda interpuesta sólo en cuanto se declara que la relación laboral de la demandante se transformó en indefinida y que el término de la relación laboral que ligaba a la demandada con la demandante es injustificado y, en consecuencia, se condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$5.170.410 por concepto de indemnización por años de servicio y el incremento del 50%, de conformidad al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente a la suma de \$2.585.205; todo más los reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

En contra de este fallo el abogado de la demandada MUNICIPALIDAD de ARAUCO dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien garantizar sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo; todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, el que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin



perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el arbitrio anulatorio en examen no constituye una instancia, de manera que las Cortes de Apelaciones no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente al juez de especialidad, el que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación y argumentación, la que debe ser compatible con la causal invocada, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y al respecto el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.



SEGUNDO: Que, la reclamante MUNICIPALIDAD de ARAUCO alegó como **única causal de nulidad** la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haberse infringido en la sentencia recurrida –en el caso concreto- lo establecido en los artículos 1, 25, 71 y 72 del Estatuto Docente (Ley N° 19.070) y el artículo 70 de su reglamento *“que define a las funciones transitorias, señalando que “son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designa a un titular o mientras sean necesarios sus servicios”, toda vez que una recta aplicación de los mismos, en relación a los hechos acreditados en la audiencia de juicio, debió necesariamente llevar a la conclusión de que aquí hubo una relación de carácter estatutaria y temporal, esencialmente transitoria, que en ningún caso puede estimarse que haya tornado en indefinida a la luz del principio de la confianza legítima, como se señala en considerando décimo primero de la sentencia recurrida.*

Luego de transcribir lo prescrito por los artículos 1, 25, 71 y 72 del Estatuto Docente arguye que *“el término de la relación contractual entre la actora y la municipalidad culminó por una causal legal y se encuentra justificada en los antecedentes que dieron origen a la relación contractual, esto es, el vencimiento del plazo por el cual se efectuó el contrato.*

En tales términos, no es posible dar aplicación a otras normas que no sean las propias del estatuto particular que reguló la relación con la demandante durante la vigencia de su contrata. Las normas supletorias del Código del Trabajo sólo cobran aplicación cuando se trata de materias no reguladas por el estatuto especial o cuando expresamente la contratación ha sido efectuada bajo esa regulación, lo que en la especie no ocurre toda vez que, como se anunció, el inicio y término de la contrata por Decreto Alcaldicio se encuentra regulada expresamente por el Estatuto Docente.

Con lo señalado, existen razones suficientes para colegir que las sucesivas contrataciones a plazo acordadas entre la demandante y el



municipio, no transforman a este vínculo en uno de carácter indefinido, tal como lo entiende el Código del Trabajo, por cuanto el Estatuto Docente regula íntegramente dicha modalidad contractual, estableciendo, en forma adicional, la causal por la que expira, según su artículo 72 letra d)”.

Añade que *“conforme a las instrucciones impartidas por el órgano Contralor en el dictamen N°6400 del 2018, respecto a la confianza legítima, no afectan las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a las contrata -u otras figuras de designación semejantes-, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquéllas”,* exigiéndose únicamente que la decisión de no renovación o de desvinculación sea adoptada a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado.

En cuanto a lo injustificado del término de la relación laboral y pago de las prestaciones que señala la sentencia, plantea que *“aunque la demandante conocía de antemano la causal que pondría término a su relación, la municipalidad igualmente notificó personalmente con fecha 13/01/2021, con anticipación a la llegada del plazo, motivo ya inserto en el Decreto el Alcaldicio por el cual se dio término a la contratación.*

La demandante conocía desde la dictación del decreto que la contrató por un periodo determinado el plazo final del mismo, resolución que deja en claro que la contratación lo es en razón de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19.070 y que describe que tendrán la calidad de contrata aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de sus titulares. Esto resulta coherente con lo dispuesto a su vez en el artículo 27 del mencionado estatuto, que dispone que la incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, lo que no tuvo lugar en la especie e incluso con el artículo 29 del Estatuto Docente, claramente establece que los profesionales de la educación serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un Decreto Alcaldicio o un contrato de trabajo según corresponda, Decretos Alcaldicios que fueron debidamente acompañados en esta causa.

En relación a las indemnizaciones a las que ha sido condenada mi representada, resultan improcedentes, ya que como se ha señalado la



contrata de la demandante se rige únicamente por el referido Estatuto Docente.”.

Concluye diciendo que “Los graves errores de derecho que se han señalado, llevaron a acoger una demanda no sustentada por norma jurídica alguna y esa transgresión A(sic) INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA, ya que, de no haberse incurrido en los mismos, la demanda debió rechazarse en todas sus partes con expresa condena en costas.

La sentencia recurrida, al considerar aplicables las normas del Código del Trabajo relacionadas con los efectos pecuniarios del término de la vinculación, como si se tratara de un despido injustificado incurre en una errada aplicación de la normativa ya que debió desestimar tanto la indemnización por años de servicio como el incremento contemplado en el art. 168 letra b.

Por todo lo expuesto en el presente recurso, es forzoso señalar que el juez de instancia hace una errada aplicación del derecho en la materia al acceder a la demanda en cuanto declara que la relación laboral de la demandante se transformó en indefinida y que el término de la relación laboral que ligaba a la demandada con la demandante es injustificado, y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la actora las prestaciones que señala, influyendo con esta errada interpretación en lo dispositivo del fallo por cuanto de haber acogido la interpretación correcta en la materia, habría provocado que se rechazara la demanda en todas sus partes por improcedente.

Esto último por cuanto resulta imperioso concluir que la sentencia del tribunal de instancia se ha dictado contra derecho estricto, en específico contra lo dispuesto en los artículos 1, 25, 71 y 72 del estatuto docente (Ley 19.070) y art. 70 de su reglamento, por cuanto la relación que vinculó a las partes es de carácter estatutaria, temporal y en ningún caso de carácter indefinido.”.

Acorde a ello solicitó que se acoja el recurso y se anule la sentencia recurrida, dictando dentro de quinto día la sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.



TERCERO: Que, para resolver lo planteado ha de tenerse muy presente, en relación a la presente causal, que este tribunal en sede de nulidad –y en especial en base al motivo de nulidad esgrimido- se constituye en “juez de legalidad” y no en “juez de mérito”, pues los hechos establecidos en la sentencia por el fallador de la instancia, son intangibles e inamovibles para esta Corte.

La infracción de ley, constitutiva de la causal, como tradicionalmente se sabe, puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice directa y derechamente el texto de la norma; en su errónea aplicación, o sea, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella.

CUARTO: Que, habida cuenta que el cuestionamiento promovido lo es respecto de la correcta aplicación de la ley al caso concreto, imperioso resulta examinar aquí los hechos establecidos en la sentencia para luego dilucidar si se aplicó correctamente la ley a ellos.

Al respecto, en primer término, ha de tenerse presente que la sentencia de base señala, en su fundamento Tercero, que *“se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes: 1) La demandante fue contratada como profesora de educación media en Lenguaje en el Liceo San Felipe de Arauco dependiente del Departamento de la Administración Educacional de la Ilustre Municipalidad de Arauco desde el 9 de junio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021, en calidad de contrata, a través de los 8 decretos alcaldicios invocados en la demanda; 2) Su jornada laboral fue de 30 horas cronológicas semanales; 3) Que su última remuneración fue de \$1.034.082; 4) Que el término de la relación Laboral se produjo el 28 de febrero de 2021, por decreto alcaldicio N°177, de fecha 8 de enero de 2021, notificado el 13 de enero del mismo año.”*



A su vez, en el motivo Décimo Primero de la mencionada sentencia se indica: “*Que, con el mérito de la prueba rendida, esta juez estima que resulta indubitado que la actora prestaba servicios como docente para la Ilustre Municipalidad de Arauco. Revisados todos los decretos alcaldicios de nombramiento, es posible advertir que la prestación de servicios se hizo, a lo menos, de manera ininterrumpida desde el 9 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2021, por lo que resulta acreditado en juicio que la actora prestó servicios como docente para la demandada por a lo menos 4 años y fracción superior a 6 meses, de manera ininterrumpida, mediante la renovación de su contrata a través de los decretos alcaldicios incorporados en la audiencia de juicio.[...]*”.

En tanto, en el motivo Décimo Tercero de la sentencia impugnada se concluye: “*En suma, la prueba rendida e incorporada por la demandada fue insuficiente para acreditar la efectividad y gravedad de los hechos que sirvieron de base para fundar la decisión plasmada a través del Decreto Alcaldicio N°177 de fecha 8 de enero de 2021, motivo por el cual se accederá a la demanda, en la forma que se consignará en la parte resolutive de esta sentencia.*”.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta los hechos precedentemente referidos, la sentencia impugnada concluyó –en el citado motivo Décimo Primero- “*que, en consecuencia, dado que la relación laboral de la demandante se extendió por más de 4 años, en forma continua, habiendo sido renovada su contrata en forma reiterada, resulta indiscutible que su relación laboral se transformó en indefinida, conforme al principio de confianza legítima, pues sus funciones perdieron el carácter de transitorias, propias de una contrata.*”.

SEXTO: Que, los artículos 1, 25, 71 y 72 del Estatuto Docente, contenido en el D.F.L. 1 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070 que Aprobó El Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las Leyes que la Complementan y Modifican, respectivamente, prescriben:

“Artículo 1: *Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los*



establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.”.

“Artículo 25: *Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.*

Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”.

“Artículo 71: *Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.”.*

“Artículo 72: *Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:*

- a) Por renuncia voluntaria;**



b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

[...]

c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como (...)

d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;

e) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;

f) Por fallecimiento;

g) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70.

h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter.

i) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente, e

j) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

k) Derogada.

l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados ...”.

SÉPTIMO: Que, dado el reseñado tenor de los hechos establecidos y de la normativa aplicable al caso, resulta pertinente concluir que la demandante, contratada por sucesivos períodos como profesora de educación media en Lenguaje en el Liceo San



Felipe de Arauco, por ser una profesional de la educación, se encontraba regida por las prescripciones del denominado Estatuto Docente contenido en la Ley N° 19.070, en lo que atañe a la prestación de servicios para la municipalidad demandada, según establece el artículo 1 de la referida normativa; y sólo supletoriamente se le aplican las normas del Código del Trabajo, según se ve del artículo 71 del mismo Estatuto.

Por su parte el artículo 25 del aludido Estatuto Docente establece que *"los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes y tendrán la calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares"*. A ello cabe agregar la disposición contenida en el artículo 70 del Reglamento del Estatuto Docente, que prevé: *"Funciones transitorias son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designa a un titular o mientras sean necesarios sus servicios"*.

OCTAVO: Que, por ende, de la lectura de la normativa expuesta se desprende que estando expresamente regulada la modalidad de contratados en el Estatuto Docente, ella debe ser sometida a ese cuerpo legal y, en forma supletoria, al Código del Trabajo sólo para el caso de los asuntos no regulados por el mencionado Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial. Ello no acontece en la especie porque, según se ha anotado, el Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales



de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones.

De esta manera, sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en los incisos segundo y tercero del artículo 1 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que, en la referida normativa especial ha de atenderse a las disposiciones del Párrafo VII del mismo Estatuto, pues la terminación de la relación laboral de los profesionales de la educación se sujeta a ella; y sucede que en la letra d) del artículo 72 de tal Estatuto se establece que esos profesionales dejan de pertenecer a una dotación docente del sector municipal, entre otras causales, "*por término del período por el cual se efectuó el contrato*", cuya causal no contempla indemnización alguna.

En consecuencia, habiendo sido la causal de término de la contratación de la parte demandante la llegada del plazo que contemplaba su decreto de nombramiento, tampoco podía impetrar la indemnización por años de servicios que consulta el Código del Trabajo, ni el incremento respectivo, porque no opera en la especie la aplicación supletoria prevista en el artículo 71 del Estatuto Docente, desde que, como ya se dijo, la figura de contratados y la forma de término de la misma se encuentra regulada expresamente en dicho cuerpo normativo no reconociéndole, bajo esta causal, el derecho a recibir las indemnizaciones que se solicitan.



Así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 85.160-2020, en sentencia dictada el seis de mayo de 2022, señalando allí expresamente:

“Noveno: Que, en consecuencia, tal como se ha indicado en las sentencias de esta Corte invocadas por el recurrente como contraste y más recientemente en la Rol N°33.554-2018, se unifica la jurisprudencia en el sentido que “los profesionales de la educación que se encuentren vinculados a una municipalidad en calidad de contratados, que sus contratos se renueven sucesivamente por varios años y que sus servicios terminen por el vencimiento del plazo estipulado, no resulta procedente considerar que tal vínculo ha derivado en uno de carácter indefinido, ni tampoco que proceda el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por cuanto de acuerdo con las normas que le son aplicables – Estatuto Docente- tal desvinculación opera de pleno derecho.”.

DÉCIMO: Que, por lo expresado, sólo cabe concluir que la jueza *a quo* al acoger la demanda y disponer el pago de las indemnizaciones que otorga, sin atender a la normativa especial aplicable al presente caso, resolviendo en base un estatuto legal impertinente, ha hecho una errada aplicación de la normativa aplicable al caso de autos, lo cual ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que concedió unos beneficios jurídicos improcedentes y acogió una demanda que debió desestimar, razones por las que se configura la causal de nulidad incoada y amerita que el recurso deducido debe ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de nulidad deducido



por la demandada MUNICIPALIDAD de ARAUCO, en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras de Arauco, y, se declara que tal sentencia es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Redactada por el ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N° 102-2023 – Laboral



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Juan Angel Muñoz L. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, seis de junio de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a seis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>